

**CONSTANCIA.** Septiembre 08 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 06 de julio de 2021 por cuenta de la parte demandada. Del mismo, se corrió el respectivo traslado entre los días 26 y 28 de julio de 2021, sin que hubiere sido presentado pronunciamiento alguno por cuenta de la parte demandante.

De otro lado, se comunica que también permanecen al tanto de ser resueltas, las solicitudes de nulidad procesal presentadas por el apoderado del demandado y de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la señora Sandra Orozco Zuluaga, ambas radicadas el 26 de julio de 2021.

Así mismo, se indica que el proceso se suspendió en la diligencia de inventarios y avalúos desde el 27 de julio hasta el 25 de agosto de 2021, por posible conciliación solicitada por las partes, fijando como fecha para continuar la diligencia de inventarios y avalúos los días 06 y 07 de septiembre, en caso de que no se reportara acuerdo dentro del citado término, reanudado por ello a petición de partes, a través de auto del pasado 30 de agosto.

Previo a la audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2021, se informó sobre la solicitud allegada a las 8 am del mismo día, presentada por el apoderado de la señora Sandra Orozco Zuluaga, requiriendo intervención en la diligencia de inventarios y avalúos que a continuación se iniciaría.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17-001-31-10-006-2019-00-490-00**

#### **ANTECEDENTES**

Vista la anterior constancia y acogiendo el principio de economía procesal, para efectos de resolver las solicitudes allí enunciadas, el Despacho analizará en orden de presentación cronológica y en primer lugar, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 06 de julio de 2021 por cuenta de la parte demandada, contra el auto que negó la solicitud de reducción de embargos de bienes; en segundo lugar, estudiará la solicitud elevada el 26 de julio de 2021 por cuenta de apoderado judicial actuando en representación de la señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA, mediante el cual requiere se acceda a la acumulación de los procesos de liquidación de sociedad patrimonial incoada por su representada ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales y el que acá se está adelantando; por último, examinará la solicitud de Nulidad procesal elevada el mismo 26 de julio de 2021 por el apoderado del demandado Jaime Toro Flórez y se informará lo resuelto por solicitud de intervención en audiencia de inventarios, allegada por el apoderado de la señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA.

#### **CONSIDERACIONES**

**1-) Del recurso presentado por la parte demandada contra el auto del 29 de junio de 2021, que no accedió a la aplicación de la figura de reducción de embargos, se corrió el**

respectivo traslado, sin que la parte demandante presentara pronunciamiento respecto del mismo.

Así las cosas, se tiene que dentro de la sustentación del recurso, se citó como fundamento la sentencia **C-291 de 2002**, afirmando principalmente que al interior de dicha providencia, se establece que las medidas cautelares en el proceso liquidatorio, guardan como propósito el pago de las acreencias del deudor.

Una vez realizada la lectura de la citada providencia, se advierte que la misma no guarda consonancia alguna con el caso que ocupa la atención del Despacho, toda vez que hace alusión a una demanda de inconstitucionalidad contra el literal d) y el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 254 de 2000: "*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*", al disponer que con posterioridad al decreto que ordena la disolución y liquidación de una entidad pública, debe procederse a la cancelación de los embargos decretados, planteamiento que en nada se asemeja a la naturaleza del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Lo anterior, fundamentado en que al tratarse de una sociedad como la ya declarada y que se encuentra a la fecha disuelta y en estado de liquidación, ambos excompañeros permanentes ostentan la calidad de socios, más no cuentan con posiciones de deudor y acreedor en busca del pago de un crédito tal como ocurre en los procesos ejecutivos o en aquellos de liquidación de una entidad pública como el mencionado en la jurisprudencia citada por la parte recurrente, por lo que sin necesidad de esbozar argumentos adicionales que por demás se consideran inocuos, ante la improcedencia en la aplicación de la figura de reducción de embargos, consagrada dentro del artículo 600 del C.G.P., **no se repondrá la decisión proferida en auto del 29 de junio de 2021**, negando la solicitud elevada por el demandado de acceder a reducir algunos de los embargos de bienes inmuebles que ya se encuentran perfeccionados.

En dichos términos y atendiendo a que en subsidio al de reposición, fue interpuesto el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., **se concederá la alzada en el efecto devolutivo (Art. 323 *ibidem*)** para surtirla ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. Por tratarse de expediente digital, se enviarán ante dicha Corporación, las piezas procesales correspondientes desde el memorial radicado el 28 de mayo de 2021, elevando la solicitud de reducción de embargos.

2-) En segundo lugar, procede el Despacho a estudiar la petición elevada el 26 de julio de 2021 por cuenta de apoderado judicial actuando en representación de la Señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA, mediante el cual requiere **se acceda a la acumulación de los procesos de liquidación de sociedad patrimonial** incoada por su representada ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, demanda admitida a través de auto del 7 de julio de 2021, sustentando su solicitud en los artículos 148 y 501 del C.G.P., al considerar que entre ambos procesos existe identidad de demandados.

Expresa el artículo 148 del C.G.P.: "**Procedencia de acumulación de procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse **nuevas demandas declarativas** en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los **procesos declarativos** procederán hasta antes de señalarse fecha y hora de la audiencia inicial.

(...)” (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta cualquiera de las posibilidades reseñadas en la norma en cita, se torna desacertado el pedimento del apoderado de la señora SANDRA ELENA OROCO ZULUAGA, toda vez que el Estatuto procesal solo prevé la posibilidad de acumulación de procesos de **NATURALEZA DECLARATIVA** (artículo 148) y **PROCESOS EJECUTIVOS**, tal y como lo regula para este último evento el artículo 464 *ibídem*.

Como bien debe saberlo el togado, el proceso liquidatorio es de naturaleza distinta a la declarativa, tal como se infiere del artículo 523 *ejusdem*, que concierne a aspectos puramente patrimoniales y de operaciones contables de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta, cuya finalidad es reconocer el pasivo y adjudicar el activo. Lo que lleva a inferir que la solicitud no cumple los presupuestos si quiera para analizar la acumulación.

Es así que de conformidad con el artículo 43 No. 2 del C.G.P., sobre los poderes de ordenación e instrucción, esta Judicial **rechazará la solicitud por ser notoriamente improcedente.**

3-) Pasando ahora al tercer punto referente a la **solicitud de NULIDAD** elevada el mismo 26 de julio de 2021 por el apoderado del demandado Jaime Toro Flórez, encuentra esta Operadora Judicial, que lo pretendido se centra en que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por no haberse exigido el registro civil de nacimiento de las partes en contienda, con la anotación marginal de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con su consecuente disolución, alegando por ello la causal de nulidad contenida en el artículo 133 No. 5. *Ibídem*.

El artículo 132 que le antecede, establece el control de legalidad para corregir y sanear vicios que configuren nulidades u otras **irregularidades.**

No obstante la citada norma, al acoger el presunto motivo de nulidad, es dable indicar que la omisión de inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento es una inobservancia menor, que en nada afecta el debido proceso de cualquiera de las partes, ni el derecho de defensa del demandado, ni mucho menos el reconocimiento de la Unión

Marital de Hecho existente con la demandante Martha Gallego Muñoz, máxime si se tiene en cuenta, que si bien la unión marital ha tenido por vía jurisprudencial el reconocimiento de un estado civil, la falta de la inscripción de la sentencia conforme lo preceptuado por el Decreto 1260 de 1970, solo tiene como finalidad dar publicidad al acto, pero no mina, ni torna inexistente el reconocimiento que tuvo por sentencia judicial la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre el señor Jaime Toro y Martha Gallego desde **el 1 de noviembre de 1985 hasta el 17 de agosto de 2017**, ni el estado civil como compañeros permanentes dentro de los límites temporales fijados mediante sentencia.

Es oportuno recordar, que tanta importancia tienen las decisiones tomadas en la sentencia, que sin haber siquiera estudiado la admisibilidad del recurso de casación propuesta por el aquí demandado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que al contener decisiones ejecutables era procedente iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial como efectivamente ocurrió. Disposición en torno a la cual se admitió la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2019, disponiendo dentro del mismo auto el emplazamiento a los acreedores, el cual se surtió entre el 03 y 24 de febrero de 2021 y se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos a través de auto del 15 de marzo de 2021, sin que el demandado una vez notificado, se haya pronunciado frente a la presunta irregularidad que ahora alega en la instancia en la que se encuentra el proceso de inventarios y avalúos.

Pese al equívoco conceptual del apoderado, quien al parecer considera que la unión marital de hecho nace con la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, se debe tener en cuenta que el presente proceso es de naturaleza liquidatoria, y se circunscribe a los efectos patrimoniales y no personales, por lo cual no es procedente exigir requisitos adicionales que no se encuentren establecidos en la norma, tal como lo regula el artículo 523 del C.G.P., al indicar:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***

*(...)*

***El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100.** También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas (...)*” (Negrita fuera del original).

Por su parte el artículo 135 ejusdem señala:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**". (Negrita y subrayas fuera del original).

El artículo 136 del mismo Estatuto, refiere:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*". (Negrita fuera del original).

De la anterior referencia se colige, que en ninguna parte de la norma que regula el procedimiento liquidatorio se exige el requisito que extraña el togado, siendo una omisión menor que no afecta la validez del proceso, y en gracia de discusión, que se aceptara que la ley exige como necesarios los registros civiles de nacimiento con la inscripción de la sentencia donde se declara la unión marital de hecho, en el presente caso, la pretendida nulidad se tornaría saneada *ipso iure*, no solo porque el apoderado actuó sin proponerla oportunamente a través de una excepción previa, es decir que guardó silencio cuando se le corrió traslado de la demanda, sino porque ha continuado actuando y convalidando con ello la presunta irregularidad, toda vez que solo la propuso, un día antes de realizar la diligencia de inventarios y avalúos, que se encontraba programada para el día 27 de julio de 2021, fijada mediante auto del 15 de marzo de 2021.

Adicional a ello, la ausencia de la citada formalidad, no ha afectado el propósito de la actuación, ni ha vulnerado los derechos de defensa y/o debido proceso. En consecuencia, **se rechazará de plano la solicitud de nulidad**, tal como lo establece el artículo 136 del C.G.P.

Disposición que no obsta, para corregir la omisión y para que por Secretaría, se disponga oficiar a las notarías en las que reposan los registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Toro y Martha Gallego, y así se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida dentro del proceso declarativo con radicado N° 17001-31-10-006-2017-00369-00.

4-) Finalmente, conviene advertir que la audiencia virtual de inventarios y avalúos se inició desde el pasado 27 de julio, pero en virtud a la suspensión del proceso solicitado por las partes intervinientes hasta el 25 de agosto, la misma fue retomada el día 06 de septiembre de 2021, luego de que fuera requerida por las partes la reanudación del

proceso, ordenando continuar la diligencia el día 07 de septiembre a las 09:30 de la mañana.

Encontrándose el Despacho a una hora de dar inicio a la audiencia, fue sorprendido con una solicitud elevada vía correo electrónico y suscrita por el abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, en representación de la señora SANDRA ELENA OROCO ZULUAGA, requiriendo le fuera compartido el link de acceso a la misma en consideración a su presunta calidad de tercero interesado y de acuerdo al artículo 1312 del C. Civil, al encontrarse pendiente la resolución a la solicitud de acumulación por él presentada el 26 de julio de 2021, petición que en forma similar, fue presentada un día antes de la programación de la primera audiencia que en efecto se llevó a cabo el 27 de julio de la corriente anualidad.

Dicha solicitud presentada momentos previos a la audiencia, le fue rechazada al petente dentro de la misma diligencia al considerarla abiertamente improcedente, toda vez que conforme el artículo 71 del C.G.P., no se cumplen con los requisitos para ser reconocido como tercero y de otro lado, se informó que según lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil, no es posible que existan simultáneamente varias sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para el efecto se citó la sentencia SC007-2021 de enero 15 de 2021. Apreciación que permite adicionar ahora, que la situación que invoca la señora SANDRA OROZCO tampoco encuadra en la previsión del artículo 1312 del Código Civil., a quien por demás se le negó su intervención en el proceso como Litis consorcio en primera y segunda instancia y por vía de tutela.

De lo expresado, este Despacho encuentra que el comportamiento procesal del abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C.1053.766.623 y T.P.231.587 del C.S. de la J. podría constituir conductas que merecen investigarse disciplinariamente, pues sus intempestivas e improcedentes solicitudes, en sentir de esta Judicial, no solo podrían establecer abuso del derecho, sino que buscarían entorpecer el curso normal del proceso, al presuntamente desconocer varios de los postulados contenidos en el artículo 78 del C.G.P., comportamientos que no corresponde calificar a esta Judicial sino al Juez natural para ello, que en este caso es la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que se ordenará compulsar copias con esta finalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 29 de junio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud elevada por el demandado, de acceder a aplicar la figura de reducción de embargos, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la decisión que negó la aplicación de la figura de reducción de embargos, para que el mismo se surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. Por tratarse de expediente digital, se enviarán ante dicha Corporación, las piezas procesales correspondientes

desde el memorial radicado el 28 de mayo de 2021 elevando la solicitud de reducción de embargos.

**TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación de los procesos de liquidación de sociedad patrimonial incoada por la señora SANDRA ELENA OROCO ZULUAGA, actuando a través del abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, y la solicitud de intervención a la audiencia de inventarios y avalúos, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Jaime Toro Flórez, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: OFICIAR** a las notarías en las que reposan los registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Toro Flórez y Martha Gallego Muñoz, a efectos de que se inscriba tal como quedó ordenado en la sentencia del 14 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre las mencionadas partes.

**SEXTO: COMPULSAR COPIAS** a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a efectos que sea investigada la conducta del abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C.1053.766.623 y T.P.231.587 del C. S. de la J. conforme se sustentó en la parte motiva, para lo cual se remitirá el expediente digital.

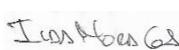
**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**Juez**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 el 09 de septiembre de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---